

Excmo. Sr.
Grupo
Palacio del Congreso de los Diputados
Plaza de las Cortes, s/n
28071 MADRID

Madrid, 18 de septiembre de 2014

Asunto: propuesta de enmiendas de las asociaciones profesionales de traductores al Proyecto de Ley Orgánica que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la transposición de la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales

Excmo. Sr.....:

En el Consejo de Ministros celebrado el 1 de agosto pasado, se acordó trasladar a Las Cortes el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

Las asociaciones abajo indicadas, miembros de la Red Vértice de asociaciones de traductores, correctores e intérpretes con presencia en España, se congratulan de que el gobierno haya dado curso a la transposición de la Directiva 2010/64, incorporando a la normativa nacional sus disposiciones principales, entre ellas, la creación de un registro oficial de traductores e intérpretes judiciales, uno de los puntales de la directiva.

No obstante, encontramos en la redacción del proyecto cuatro aspectos técnico-jurídicos que consideramos mejorables, en aras de la plena consecución de uno de los objetivos recogidos en la Exposición de motivos, que no es otro que el de reforzar «las garantías del proceso penal, mediante una regulación detallada del derecho a la traducción e interpretación en este proceso».

En primer lugar, parece haber cierta desconexión entre lo que se interpreta como la intención del proyecto y su materialización en las redacciones propuestas para los artículos 123.1 a), 124.1 y la Disposición adicional única. En la primera se prevé que los acusados o imputados tendrán «derecho a ser asistidos por un intérprete ... durante todas las actuaciones en que sea necesaria su presencia, incluyendo el interrogatorio policial o por el Ministerio Fiscal y todas las vistas judiciales», mientras que en la segunda se indica que «el traductor o intérprete judicial será designado de entre

aquellos que hallen incluidos en los listados elaborados por la Administración competente», omitiendo toda referencia a la fase policial. Finalmente, la tercera establece que la inscripción en el registro oficial de traductores e intérpretes «será requisito necesario para la actuación de estos profesionales por designación del Juez o del Secretario judicial ante la Administración de Justicia...». Pensamos que el texto resultaría más coherente y más fiel al espíritu de la norma si se especificara claramente que la asistencia lingüística a la que se refiere ha de ser prestada por los profesionales inscritos en el registro en cualquier caso, trátese de diligencias policiales o judiciales propiamente dichas.

El segundo aspecto mejorable que hemos identificado se encuentra en el segundo párrafo de la Disposición adicional única, en el que se afirma que «A efectos de proceder a la inscripción en este Registro Oficial, el Ministerio de Justicia podrá solicitar el cumplimiento de otros requisitos diferentes a la formación o titulación que se establezca reglamentariamente en función del idioma de que se trate. Estos requisitos deberán ser proporcionados y no discriminatorios y podrán basarse en la experiencia del profesional, en el conocimiento adicional de cuestiones procedimentales o jurídicas, y en el cumplimiento de deberes deontológicos previstos en la Ley.»

Nos parece significativo que la disposición contenga referencias a la «formación o titulación que se establezca reglamentariamente», así como a la «experiencia del profesional» y ninguna a un examen o prueba. Si bien puede entenderse que para determinadas combinaciones lingüísticas se apliquen excepciones sobre la titulación requerida para acceder al examen, no hay motivo para eximir a ningún candidato de dicha prueba. Uno de los problemas que se pretende evitar con esta nueva norma, por ejemplo, es que haya intérpretes judiciales y policiales que realicen su trabajo sin tener siquiera unos conocimientos adecuados de español (o de la lengua oficial utilizada durante el proceso), tal y como sucede en la actualidad. De ahí nuestra inquietud para con la redacción actual de la disposición en cuestión, ya que omite este extremo de importancia tan primordial. Si el registro ha de cumplir el objetivo pretendido con su creación, ha de establecerse como vía indispensable de acceso la superación de una prueba de capacitación profesional objetiva, válida y fiable. Consideramos que sin este requisito, difícilmente se podrá determinar si los inscritos cuentan «con la debida habilitación y cualificación» para prestar este servicio tan importante para las garantías procesales.

De hecho, la superación de un examen es la condición que se exige para acceder a un registro de características similares existente en nuestro país, concretamente el de intérpretes y traductores jurados del Ministerio de Asuntos Exteriores (art. 7 del RD 2555/1977 de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, según modificación recogida en el RD 2002/2009 del 23 de diciembre), además de para acceder a los registros de traductores e intérpretes penales de todos los países de nuestro entorno.

En tercer lugar, creemos que un ligero retoque a la Disposición derogatoria única podría evitar posibles equívocos futuros en la interpretación de la ley. Si bien en su redacción actual deroga «cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta ley», pensamos que una mención expresa de la derogación de los artículos 398, 440, 441, 442 y 762.8 del Real Decreto del 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, eliminaría cualquier posible duda que podría surgir con motivo de la aplicación de la ley.

El cuarto aspecto que motiva la preocupación del sector representado por nuestras asociaciones se materializa en la Disposición final segunda del proyecto, según la cual las medidas previstas «no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal». Sorprende que una ley orgánica, de vocación presumiblemente duradera, pueda incluir una referencia de naturaleza presupuestaria tan puntual. Por otra parte, la disposición no indica cuáles son las dotaciones que no podrán ser objeto de incremento: ¿las vigentes en 2014, momento de redacción del proyecto? ¿las que se apliquen en 2015 cuando se supone que la ley orgánica se promulgará? Tampoco delimita el tiempo durante el que esta norma debería mantenerse. En este sentido, conviene recordar que el art. 441 de la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal por el que se regula la interpretación judicial lleva vigente desde la promulgación de la ley el 14 de septiembre de 1882. Resulta impensable que tuvieran que pasar otros 132 años antes de que las administraciones públicas pudieran reforzar sus recursos.

Por todo ello, encontrándose abierto el plazo para presentar enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica mencionado, rogamos su apoyo para que se modifiquen los cuatro pormenores indicados, es decir:

- que en consonancia con el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/64/UE se especifique claramente que el requisito de inscripción en el registro oficial se aplique a los traductores e intérpretes que intervienen tanto en las diligencias policiales como en los procesos judiciales
- que se disponga que el acceso a los registros de traductores e intérpretes en los procesos penales sea exclusivamente mediante prueba objetiva, válida y fiable, por ser un procedimiento contrastado y consolidado;
- que se deroguen de forma expresa los artículos 398, 440, 441, 442 y 762.8 del Real Decreto del 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y
- que se elimine (del texto propuesto por el Ministerio de Justicia) la Disposición final segunda, por tratarse de un precepto presupuestario de difícil cabida en una ley orgánica.

Por último, nos ponemos a su entera disposición para ampliar lo aquí expuesto, bien por esta vía o de forma presencial si lo estimara conveniente. Red Vértice (<http://www.redvertice.org/p/sobre-la-red-vertice.html>) reúne a la práctica totalidad de las asociaciones de traductores e intérpretes en España y tanto en conjunto como

individualmente tenemos una larga trayectoria de colaboración con la administración en el análisis y la prospectiva sobre la situación de intérpretes y traductores.

En espera de sus gratas noticias, aprovechamos la ocasión para saludarle atentamente,

Juan Miguel Ortega Herráez
Presidente de la Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados (APTIJ)

Margaret Clark
En representación de la Asociación Española de Traductores, Correctores e Intérpretes (ASETRAD)

José Luis Díez Lerma
Secretario de la Associació Professional de Traductors i Intèrprets de Catalunya (APTIC)

Graham Rhodes
Vocal de la Asociación Aragonesa de Traductores e Intérpretes (ASATI)

Asociaciones integrantes de la Red Vértice:

